

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la Real orden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V.E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con

recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decreto-ley de 1.º de Junio de 1875.

Deduca la misma Corporacion que la circular deroga, ó al menos modifica, el artículo 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos: que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demas artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.º de Junio de 1875, y que no le es licito gravar la sal, contra lo prevenido en el art. 48 de la vigente ley de Presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion que fa-



cilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los artículos 136 y 139 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitacion de periodo determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la *general de Presupuestos del Estado*, y las *demas disposiciones vigentes*, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el artículo 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones ge-

nerales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.º de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, *previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion*, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razon á haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debian de estar ejerciendo la inspeccion sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorizacion que de este se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la *previa autorizacion del Gobierno*; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situacion tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formacion de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse; por ello las Secciones creen sería conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atencion de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Seccion de ese Ministerio observa con razon que el decreto-ley de 1.º de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no

sean de comer, beber ni arder, en consideracion á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la eleccion de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duracion que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuacion de los mismos ó su sustitucion por otros, segun lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del artículo 136 de la referida ley Municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposicion del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitucion del impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecian desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que por la expresada Real orden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedia el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferian recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Del sentido recto de ámbos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de recargo por razon de la sal en la proporcion de 0.75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en fa-

vor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á ménos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorizacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de aclaracion á la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 22 de Junio de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En circular de este Gobierno, de fecha 4 de Mayo último, se reclamó á varios pueblos de esta provincia entre otros documentos los resúmenes de los presupuestos de gastos é ingresos para el año 1878-79, y como quiera que todavía no han cumplido algunos con este servicio, se hace preciso que en el improrogable término de cuatro dias remitan los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los citados documentos para los efectos que previene el párrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal, quedando conminados con las multas que establece el art. 184 de la mencionada ley, si no lo verifican en el expresado plazo.

Zaragoza 6 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Partido de Ateca.

Aniñon.	Monterde.
Bubierca.	Moros.
Campillo.	Torrehermosa.
Cervera de Aniñon.	

Partido de Belchite.

Belchite.	Codo.
-----------	-------

Partido de Borja.

Fuendejalón.	Talamantes.
Maleján.	

Partido de Calatayud.

Arándiga.	Sestrica.
Mesones.	Tierga.
Santa Cruz de Tobed.	

Partido de Caspe.

Chiprana.	
-----------	--

Partido de Daroca.

Fombuena.	Langa.
-----------	--------

Partido de Ejea. Pradilla.
 Ejea. Valpalmas.
 Erla.
 Partido de La Almunia.
 Cabañas. Lucena.
 Chodes.
 Partido de Pina.
 Fuentes de Ebro. Nuez.
 Partido de Sos.
 Sos. Undués de Lerda.
 Sádaba.
 Partido de Tarazona.
 Sta. Cruz de Moncayo.

Partido de Zaragoza.
 Zaragoza.
 El Burgo.
 Juslibol.
 Monzalbarba.
 Utebo.

SECCION SEXTA.

El reparto de inmuebles cultivo y ganaderia, y su apéndice para el año económico de 1878-79, se hallan de manifiesto por ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos de la ley.
 Torrecilla de Valmadrid 1.º de Julio de 1878.
 —El Alcalde.—D. S. O., Joaquin Perez, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 15 y 16 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Ptas. Cts.
D. Francisco Melendo...	Carenas.	Rústica.	Carenas.	Clero.	15	25'62
El mismo...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	102'50
El mismo...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	63'75
El mismo...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	43'75
Joaquin Roberto...	Magallon.	Urbana.	Magallon.	Idem.	8 y 13	875
José Moreno...	Zaragoza.	Rústica.	Zaragoza.	Idem.	12	131'25
Dámaso Sinués...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	106'25
Vicente Soria...	Calatayud.	Urbana.	Calatayud.	Idem.	»	80
Bartolomé Marco (1)...	Sos.	Rústica.	Tiermas.	Idem.	4 y 5	32'50
Julian Echenique...	Zaragoza.	Censo.	Zaragoza.	Idem.	6 al 9	1233'32
El mismo...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	200

(1) Debe además los plazos del 7 al 9.

Zaragoza 5 de Julio de 1878.—El Jefe económico, P. I., Ricardo Cisneros.

PARTE NO OFICIAL.

Por la oficina de Construcciones civiles de esta provincia se ha terminado el proyecto de un cuerpo de edificio adosado á la Casa Consistorial de la villa de Pina, para establecer tres habitaciones destinadas al Secretario y demas dependientes y subalternos del Ayuntamiento.

El precio medio de los principales articulos de consumo en toda España, durante el mes de Abril último, fué el siguiente: trigo 23 pesetas 50 céntimos hectólitro; cebada 12'83; cente-

no 14'66; maíz 17'28; garbanzos 0'72 kilogramo; arroz 0'61; aceite 1'20 litro; vino 0'35; aguardiente 0'83; carnero 1'19 kilogramo; vaca 1'30; tocino 1'90; paja de trigo 0'06 kilogramo; idem de cebada 0'06.

El Centro Artístico de Olot ha publicado la convocatoria para la exposicion de Bellas Artes que se propone celebrar en Setiembre próximo. Las obras han de ser entregadas antes del 25 del próximo Agosto.



El Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, el Gobernador de la Provincia, el Capitan general del Distrito, el Cabildo Metropolitano, la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de la M. N., M. L., M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza,

Han dispuesto que el dia 10 de los corrientes, á las diez y media de la mañana, se celebren solemnes exequias en el Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, por el alma de

S. M. LA REINA

DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES
DE ORLEANS Y DE BORBON

(O. E. G. E.)

Y conociendo los sentimientos de respeto y adhesion de los leales habitantes de esta ciudad hácia sus Reyes, y el hondo pesar que en su ánimo ha producido tan grande pérdida, confian en que asistirán á este fúnebre acto, y en que unirán sus preces á las de la Iglesia, por el eterno descanso de la Augusta finada.



El Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, el Gober-
nador de la Provincia, el Capitán general del
Distrito, el Cabildo Metropolitano, la Diputación
provincial y el Ayuntamiento de la M. N. M. I.
M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza.

Han dispuesto que el día 10 de los corrientes, a las diez y media de la ma-
ñana, se celebren solemnes exequias en el Santo Templo Metropolitano de
Nuestra Señora del Pilar, por el alma de

S. M. LA REINA

DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES

DE ORLEANS Y DE BORBON

Y conociendo los sentimientos de respeto y adhesión de los leales habitan-
tes de esta ciudad hacia sus Reyes, y el hondo pesar que en su ánimo ha pro-
ducido tan grande pérdida, confían en que asistirán a este funeral acto, y en
que uniran sus paces a las de la Iglesia, por el eterno descanso de la Augusta
linaja.